

Arica, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS Y OIDOS:

PRIMERO: Ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, se inicia causa **RIT O-156-2022**, en la cual don **FERNANDO BARBAZA GONZÁLEZ**, contador auditor, C.I. N°9.222.818-5, domiciliado para estos efectos en calle Diego Portales N°311, oficina 52, Edificio Portales y Palazuelos, comuna de Coquimbo, viene en interponer demanda en procedimiento de aplicación general, por despido improcedente, en contra de su ex empleadora **EMPRESA PORTUARIA ARICA**, empresa pública del giro denominado, RUT N°61.945.700-5, legalmente representada por su Gerente General don **RODRIGO PINTO ASTUDILLO**, C.I. N°9.978.957-3; o por quien haga las veces de tal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, todos domiciliados en Calle Máximo Lira N°389, piso 2, comuna de Arica, en consideración de los argumentos de hecho y fundamentos de Derecho que pasa a exponer:

I.- De la relación contractual y el despido del trabajador.

Señala que, con fecha 13 de enero del año 2020, fue contratado por la demandada, para ejecutar la labor de Gerente de Administración y Finanzas para ésta, ejerciendo el referido cargo en la comuna de Arica, no obstante que, en razón de la naturaleza de las funciones del cargo que desempeñaría, podría y debería trasladarse y desplazarse fuera de la ciudad, dentro y fuera del territorio nacional, cuando el desempeño de su cargo o el cumplimiento de sus deberes y obligaciones así lo hubiesen demandado. Asimismo, se estipuló -entre otras cosas- que el trabajador tendría un contrato indefinido, y al ejercer como Gerente de Administración y Finanzas, se encontraría exceptuado de la limitación de jornada ordinaria de trabajo, en conformidad al inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo.

Respecto a la remuneración del Gerente de Administración y Finanzas, se estipuló que tendría una remuneración fija de \$4.500.000 mensuales, menos descuentos legales y previsionales, que se pagarían a la fecha y forma en que se pagan las remuneraciones del personal de la empresa. Dicha remuneración se reajustaría cada semestre calendario, en la misma variación que experimente el IPC para el periodo semestral inmediatamente anterior, o su proporción para el primer periodo que no entere seis meses, sin necesidad de anexo de contrato.

En razón de las obligaciones que asumiría por el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la empresa demandada, tendría a cargo las actividades relacionadas directas o indirectamente con aquellas y que sean propias de su cargo, dentro de los marcos legales y facultades conferidas por la empresa, de todas las cuales las partes estiman como esenciales las que a continuación se mencionan: a) ejercer sus deberes y facultades con apego a las



disposiciones de la Ley N°19.542, las del Código SEP, Guías de Gobierno Corporativo y las que resulten aplicables de la Ley General de Sociedades Anónimas; b) cumplir y hacer cumplir las directrices, lineamientos, órdenes e instrucciones del Gerente General; c) guardar la debida reserva de toda información, antecedente o situación de la que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones; d) cumplir y hacer cumplir los acuerdos, instrucciones y direcciones del Directorio; e) guardar la debida reserva de toda la información, antecedente o situación de la que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones; f) controlar los procesos y la ejecución que vinculan a contabilidad con los proveedores; g) realizar trámites en organismos públicos y financieros; h) proponer, elaborar y efectuar el seguimiento al cumplimiento del Plan de Gestión Anual de la empresa; i) confeccionar balances mensuales de acuerdo a las instrucciones y Código SEP; j) confeccionar los estados financieros trimestrales de acuerdo a lo establecido por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF); k) cumplir políticas y normas que regulen los recursos humanos; l) cumplir tareas relacionadas con las anteriores y que se deriven de su ejercicio, como aquellas que solicite el Directorio de la empresa; m) cumplir con las funciones establecidas en el descriptor de su cargo, acatar el procedimiento de evaluación de desempeño, normas del Reglamento Interno de la empresa, las directrices del Directorio de la empresa y todas las normas y regulaciones de seguridad aplicables a la empresa.

Hace presente que, como se puede apreciar a simple vista, en ninguna parte de su perfil descriptor de cargo se le entregó la facultad de representar al empleador demandado, requisito sine qua non para que pueda aplicarse la causal de desahucio contemplada en el inciso 2° del artículo 161 del Código del Trabajo.

Dice que con fecha 17 de mayo de 2022, su empleadora le comunicó su decisión de desvincularlo entregándole la carta de aviso de terminación de contrato con esa misma fecha y fundamentando su decisión en el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo, es decir "desahucio del empleador". Sin embargo, precisa que la señalada misiva no estableció los hechos que configurarían alguna de las hipótesis que el legislador establece para la procedencia de la aplicación de dicha causal.

Refiere que con fecha 01 de junio del año 2022, firmó el finiquito extendido por la empresa, documento que fue ratificado ante el Notario Público Titular de Arica, don Rodrigo Lazcano Arriagada. No obstante lo anterior, al momento de suscribir el finiquito ante el Ministro de Fe antes señalado, formuló expresa reserva de su derecho a ejecutar acciones judiciales respecto a la causal de despido aplicada, según se señalan en las observaciones que él mismo realizó de puño y letra y que rezan al final del mismo documento conforma al siguiente tenor: "Me



reservo el derecho a ejecutar acciones judiciales respecto a la causal de despido aplicada por no ser procedente ni corresponder a mi perfil descriptor de cargo."

II.- Del despido aplicado injustamente al demandante.

Expresa que, la carta de despido entregada omitió completamente los hechos que fundamentan la causal invocada. Es por ello que, el despido sería evidentemente injustificado, por cuanto la misiva no daría explicación alguna de los hechos que sirven de fundamento para los argumentos de derechos que amparan el despido.

Por otro lado, explica que resultaría evidente que, tal como se ha relatado, no ejercía poder de representación del empleador demandado, pues no se encontraba dotado -ni en los hechos ni en el Derecho- de facultades generales de administración para representar al demandado. El solo hecho de que el cargo que ejerció tenga nombre "Gerente de Administración y Finanzas" no bastaría por sí solo para entender procedente la aplicación de esta causal. Así, el despido de que fue objeto el trabajador no se encontraría en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo que es invocado por el demandado para justificar su desvinculación, ya que si bien al momento de ser desvinculado, ejercía el cargo de Gerente de Administración y Finanzas para la demandada, en la práctica nunca habría tenido facultades generales de administración para representar al empleador. No tenía injerencia directa y exclusiva en la planificación de la empresa. Nunca tuvo posibilidad de tomar decisiones propias relativas a la administración de la empresa demandada, por ejemplo, solo podía firmar órdenes de compra a algunos proveedores, sin perjuicio de que éstas debían ser aprobadas o instruidas directamente por el Gerente General de la demandada -en caso contrario, no se autorizaba la compra ni el pago-; tampoco podía, por sí solo, girar cheques ni efectuar transacciones electrónicas, pagar impuestos, remuneraciones, patentes, tasas ni contribuciones, como tampoco cualquier otro desembolso, pues siempre se necesitaba además, la firma del Gerente General de la demandada; tampoco podía suscribir contratos en representación de la demandada (ni siquiera de prestaciones de servicio o de trabajo; la elaboración del presupuesto anual de caja siempre debía contar con la aprobación del Directorio de la demandada, para recién ser despachado a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y al Sistema de Empresas Públicas (SEP), siempre con la firma, aprobación y autorización del Gerente General.

Adicionalmente, menciona que le correspondió asistir en una oportunidad, al proceso eleccionario en la Asociación de Industriales de Arica (ASINDA) en representación del Gerente General, por encargo especial de éste, con un



mandato y poder expresamente otorgado para aquella ocasión por el Gerente General.

Expone que, todas y cada una de las políticas de personal y otras afines a su área, eran aprobadas por el Directorio previa presentación por parte del Gerente General, por lo que tampoco decidía la contratación de nuevos funcionarios o el otorgamiento de mejoras salariales para ellos, pues todo ello era resorte exclusivo del Gerente General o del Directorio de la empresa demandada. Ello se denotaría en el propio perfil descriptor de su cargo, que -por ejemplo- señalaba: b) cumplir y hacer cumplir las directrices, lineamientos, órdenes e instrucciones del Gerente General; d) cumplir y hacer cumplir los acuerdos, instrucciones y direcciones del Directorio; l) cumplir tareas relacionadas con las anteriores y que se deriven de su ejercicio, como aquellas que solicite el Directorio de la empresa; m) cumplir con las funciones establecidas en el descriptor de su cargo, acatar el procedimiento de evaluación de desempeño, normas del Reglamento Interno de la empresa, las directrices del Directorio de la empresa y todas las normas y regulaciones de seguridad aplicables a la empresa.

Acota que, el despido de que fue objeto sería igualmente improcedente pues tampoco se trataba de un trabajador que ostentara un cargo o empleo de la exclusiva confianza del empleador, y cuyo carácter de tal emane de la naturaleza de los mismos, haciendo inaplicable a su respecto la causal de desahucio escrito del empleador que consagra el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo.

III.- Prestaciones demandadas.

Termina solicitando, previas citas legales, se condene a la parte demandada a pagar las siguientes prestaciones laborales y el tribunal declare:

1.- Que, el despido de que ha sido objeto es improcedente.

2.- Que, como consecuencia de lo anterior la demandada deberá pagar, la suma de \$1.752.864.-, por concepto del recargo legal del 30 % establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, o la suma menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso y en justicia.

3.- Que, a todas las prestaciones que se indican precedentemente se les aplique el máximo de intereses y reajustes legales conforme al artículo 63 del Código del Trabajo.

4.- Que, se condene a la demandada a pagar las costas del juicio en caso de oposición.

SEGUNDO: Que, la demandada viene en contestar la demanda de autos, solicitando su rechazo, con costas, en atención a los siguientes argumentos:

I.- Condiciones de la relación laboral entre el demandante y la demandada.



Manifiesta, que el demandante ingresó a prestar servicios el 13 de enero de 2020, desempeñándose como Gerente de Administración y Finanzas. El cargo referido, sería una posición de exclusiva confianza del empleador en todas las industrias y sectores de la economía, pues supone, la mayor parte de las veces, la gestión de dineros, así como acceso a información privilegiada y confidencial de una empresa. Además, el ejercicio de este cargo implicaría también, normalmente, contar con facultades de representación y administración de una compañía.

Agrega que, el actor se encontraba excluido de limitación de jornada de trabajo conforme con lo dispuesto en el Art. 22 inciso segundo del Código del Trabajo.

La remuneración del actor, para efectos del Art.172 del Código del Trabajo, era de \$2.921.440.-

Señala que, la relación laboral del demandante concluyó el 17 de mayo de 2022 por la causal contenida en el Art. 161 inciso segundo del Código del Trabajo, esto es, desahucio escrito del empleador, aclarando que esta causal, a diferencia de lo que se afirma en la demanda, fue correctamente aplicada, haciendo presente que las partes suscribieron un finiquito, cumpliendo con todos los requisitos que exige el Art. 177 del Código del Trabajo para su validez, dado que éste se otorgó por escrito, con fecha 01 de junio de 2022, y la firma del trabajador fue ratificada ante el Notario Público señor Rodrigo Fernando Lazcano Arriagada. El actor recibió, al momento de la suscripción del finiquito referido, la suma total de \$16.959.960.-

II.- Término de la relación laboral. Desvinculación por desahucio escrito del empleador.

En cuanto a la importancia del cargo desempeñado por el actor, refiere que su ejercicio implicaba gestionar las finanzas de la empresa demandada, así como todas aquellas actividades que se relacionaran, directa o indirectamente, con ese objeto principal.

Sostiene que de hecho, si se revisa el documento en que consta su "descripción de cargo", así como su contrato de trabajo, podría observarse que, en el caso de EPA, el Gerente de Administración y Finanzas tendría injerencia incluso en materia de gestión de personas.

Así, de la lectura conjunta de ambos documentos, sería posible afirmar, sumariamente, que el actor debía: (i) contribuir a la administración de los talentos humanos de la organización, aportando a la toma de decisiones para el correcto desarrollo de la compañía; (u) participar de la gestión de todos los temas que tuvieran relación a la Gestión de Personas; (iii) ejecutar la administración del sistema contable de la empresa de forma óptima, suministrando información financiera útil (objetiva, oportuna y relevante) para el seguimiento y control de los



ingresos de fondos, y de la ejecución de gastos de la empresa; y (iv) ejecutar los gastos de la organización y revisar los presupuestos de los proyectos de las diversas áreas de la empresa.

En definitiva, las funciones del actor eran las siguientes: Promover y propiciar los espacios adecuados para la gestión de personas, velando por el cumplimiento de planes, proyectos y programas que mejoren el clima laboral y el desarrollo de los trabajadores; Desarrollar y practicar la contabilidad integrada en conformidad a los principios de contabilidad establecidos en el ejercicio de la profesión; Preparar y diseñar reportes financieros contables según la periodicidad estipulada y ponerlos a disposición de organismos reguladores, fiscalizadores del gobierno; así como también en conocimiento de las respectivas gerencias; Controlar los procesos y la ejecución que relaciona el área contable con los proveedores, en actividades referidas a pagos, uso del sistema contable y sus imputaciones, registros de facturas y/o boletas de servicios a nombre de la Empresa Portuaria Arica; Revisar y prestar apoyo en las operaciones que realiza el contador, monitorear que se cumplan las normas y principios contables generalmente aceptados, las normas internacionales de información financiera, así como también las políticas y procedimientos administrativos establecidos por la empresa; Controlar el resguardo de los intereses de la empresa en materia de ingresos y pagos, cautelando el correcto uso y manejo del sistema contable utilizado en la elaboración de documentos contables; Apoyar en la administración de la empresa en todas sus actividades necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos determinados. Proporcionando información óptima para la toma de decisiones reflejadas en los estados financieros, estados de resultados, ratios financieros, entre otros; Realizar trámites en organismos públicos y financieros, como así también atender a auditores externos, proveedores y público en general; Proponer, liderar y apoyar la implementación y ejecución de Proyectos Estratégicos de EPA; Proponer, elaborar y efectuar el seguimiento al cumplimiento del Plan de Gestión Anual de EPA; Proponer, liderar y gestionar las actividades contenidas en el Plan Estratégico Presupuestario de EPA; Proponer ideas, proyectos e iniciativas innovadoras en la empresa; Ejercer el cargo de Oficial de Seguridad de la Información de la empresa; Confección de balances mensuales de acuerdo a instrucciones y código SEP; Confección de estados financieros trimestrales conforme lo establece la Comisión Financiera para el Mercado de Valores; Recepción facturas y/o boletas de proveedores, imputación contable de facturas, ingreso al sistema contable, contabilización mensual de compras y determinación de impuesto mensual; Revisar las operaciones financieras generadas por el contador; Control de los ingresos y egresos generados en materia de recaudación y pago a proveedores; Administrar los excedentes



disponibles de EPA; Confeccionar todo tipo de informes financieros solicitados por la gerencia general; Cumplir las políticas y normas que regulan los recursos humanos; Realizar trámites en organismos públicos y financieros; Todas aquellas funciones que se deriven de las anteriores.

Por otra parte, refiere que de conformidad con su contrato de trabajo, las obligaciones del actor -entre otras- eran las siguientes: Ejercer sus deberes y facultades con apego a las disposiciones de la Ley 19.542, las del Código SEP, Guías de Gobierno Corporativo y las que resulten aplicables de la Ley General de Sociedades Anónimas; Guardar la debida reserva de toda información, antecedente o situación de la que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones; Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, instrucciones y direcciones del Directorio; Controlar los procesos y la ejecución que vinculan a contabilidad con los proveedores, en pagos, uso de sistema contable y sus imputaciones, registros de facturas y/o boletas de servicios a nombre de la Empresa Portuaria Arica; Realizar trámites en organismos públicos y financieros; Proponer, elaborar y efectuar el seguimiento al cumplimiento del Plan de Gestión Anual de la Empresa Portuaria Arica; Confeccionar balances mensuales de acuerdo a instrucciones y Código SEP; Confección de estados financieros trimestrales de acuerdo a lo establecido por la Comisión para el Mercado Financiero.

En virtud de lo señalado, entiende que el cargo ejercido por el actor, era de la exclusiva confianza del empleador. Así las cosas, se trataría de un cargo que requería por quien lo ejerciera, de la capacidad de liderar un equipo de trabajo, asegurando, una adecuada coordinación de las personas que se encontraban bajo su supervisión, como, asimismo, una gestión y control del área contable y financiera de la compañía, velando por los intereses patrimoniales de la empresa demandada.

Además, la naturaleza de la posición organizacional del demandante le daba acceso a información estratégica y confidencial de EPA.

Asimismo, el demandante contaba con facultades de representación para ejercer sus funciones. En tal sentido, constaría en la escritura pública de fecha 15 de enero de 2020 que el directorio acordó lo siguiente: "Que a falta del gerente general, por mera ausencia, imposibilidad o cese de sus funciones, circunstancias que no será necesario acreditar a terceros, lo subrogará para todos los efectos, el gerente de concesiones y sustentabilidad Sr. Andrés Gómez Errázuriz y a falta de este por mera ausencia, imposibilidad o cese de sus funciones, circunstancias que no será necesario acreditar a terceros, lo subrogará el gerente de administración y finanzas Sr. Fernando Barraza González".

Asimismo, aclara que en dicho instrumento se estableció respecto de las actuaciones de orden bancario: "Que el gerente general Sr. Rodrigo Pinto, o su



subrogante el Sr. Andrés Gómez Errázuriz deberá cualquiera de ellos, actuar conjuntamente con el gerente de administración y finanzas Sr. Fernando Barraza Gonzáles y a falta de éste, (...), con la Srta. Mariluz Ríos Flores".

Expresa que, como se desprende de los textos transcritos, ante la ausencia del Gerente General y del Gerente de Concesiones y Sustentabilidad de la compañía, era el actor quien asumía las funciones del primero. Asimismo, para que el Gerente General o el Gerente de Concesiones y Sustentabilidad, en calidad de subrogante del primero, pudieran ejercer las facultades de orden bancario, requerían actuar conjuntamente con el actor.

Por otra parte, acreditaría también que el actor era considerado como un trabajador con facultades generales y que detentaba un cargo gerencial de exclusiva confianza el que le estuviera prohibido negociar colectivamente e integrar comisiones negociadoras en representación de los trabajadores.

A mayor abundamiento, señala que el actor, en el ejercicio de su cargo, tenía derecho - entre otros- a los siguientes beneficios: (i) Un bono anual de gestión al término de cada año calendario; (ii) Asignación por feriado anual por un monto de 25 UF; (iii) Permiso por motivos particulares hasta por 6 días hábiles durante cada año calendario; (iv) Viáticos, alojamiento y traslados, cada vez que tuviera que desplazarse fuera de la ciudad de Arica; y (v) Uso de cualquiera de los vehículos de la empresa, en la ciudad de Arica y fuera de ella. Es decir, tenía un conjunto de beneficios que únicamente se otorgan a los ejecutivos de más alto rango en la jerarquía de la empresa.

Por otra parte, deja constancia que, la causal de despido que se analiza admite, que el empleador pueda poner término al contrato de trabajo sin expresión de causa, motivo por el cual no sería necesario justificar las razones de la decisión adoptada.

En definitiva, el despido del actor habría sido legalmente procedente. Se fundó en haber ejercido el demandante un cargo de exclusiva confianza del empleador, por lo que, de acuerdo con la ley, estaba jurídicamente autorizada para efectuar la desvinculación sin necesidad de explicar en qué motivos concretos se justificaba el término de la relación laboral, ya que la ley presume que se trató de una pérdida de confianza, negando que los hechos hayan ocurrido del modo señalado en la demanda y, particularmente, controvierte lo siguiente: (i) que el despido del actor haya sido improcedente; y (ii) que se le adeude suma alguna al actor.

TERCERO: Que, en la audiencia preparatoria el tribunal procedió a llamar a las partes a conciliación, proponiéndoles bases de acuerdo para ello, la cual no se produjo.



CUARTO: Que, se establecieron como hechos no discutidos, los siguientes:

1) Que la relación laboral entre las partes se extendió desde el día 13 de enero de 2020 hasta el día 17 de mayo de 2022; **2)** Que el actor fue contratado en calidad de Gerente de Administración y Finanzas; **3)** Que la relación laboral del actor tenía el carácter de indefinida; **4)** Que el actor se encontraba exceptuado de la limitación de jornada ordinaria de trabajo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo; **5)** Que el demandante fue despedido el día 17 de mayo del año 2022, invocándose para tal efecto la causal establecida en el artículo 161 inciso 2°, del Código del Trabajo, esto es, desahucio del empleador, señalando el aviso respectivo, lo siguiente: "La procedencia de la aplicación de esta causal de término de contrato se basa en las características de su cargo y funciones. Vale decir, en atención a su cargo de Gerente de Administración y Finanzas, y a las facultades inherentes a él, tales como la de representar al empleador, aquellas contenidas en la cláusula Tercera de su contrato de trabajo y otras señaladas en diversos instrumentos de la empresa, como los poderes y subrogancia de gerencia general"; y **6)** Que al momento de suscribirse el finiquito respectivo, la demandada canceló al actor por concepto de indemnización por 2 años de servicio, la suma de \$ 5.842.879.- pesos.

QUINTO: Acto seguido, se recibió la causa a prueba y se fijaron los siguientes hechos a probar, por estimarse sustanciales, pertinentes y controvertidos: **1)** Cumplimiento por parte de la empleadora de las formalidades que el artículo 162 del Código del Trabajo, exige para proceder al despido de un trabajador; **2)** Naturaleza o funciones desempeñadas por el actor; **3)** Obligaciones, responsabilidades, deberes y facultades inherentes a cargo de Gerente de Administración y Finanzas desempeñado por el actor; **4)** Efectividad que el actor en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas haya tenido facultades para representar a su empleadora. En la afirmativa: características y naturaleza de dicha representación; **5)** Lugar que corresponde o se ubica el cargo de Gerente de Administración y Finanzas en la estructura organizacional de la empresa demandada.

SEXTO: Que, para acreditar sus alegaciones el demandante rindió e incorporó en la audiencia de juicio, las siguientes pruebas:

Documental:

1.- Contrato de trabajo de fecha 13 de enero de 2020, suscrito entre Empresa Portuaria Arica y don Fernando Barraza González.

2.- Carta de aviso de desvinculación suscrita por la demandada Empresa Portuaria Arica, dirigida a don Fernando Barraza González, de fecha 17 de mayo de 2022.



3.- Finiquito de contrato de trabajo suscrito por la demandada Empresa Portuaria Arica y don Fernando Barraza González, de fecha 18 de mayo de 2022.

4.- Estructura organizacional de la demandada Empresa Portuaria Arica, obtenida de su propia página web, que da cuenta de las funciones y competencias de cada uno de los cargos al interior de ésta, en particular, del Gerente de Administración y Finanzas.

5.- Constancia del Portal Electrónico de la Dirección del Trabajo declarada por doña Romané Leiva Chávez, ex asistente del actor, de fecha 17 de junio de 2022.

6.- Conversaciones vía whatsapp con Rodrigo Pinto, Gerente General de la demandada.

7.- Selección de corredores de seguro para la demandada, de fecha 16 de agosto de 2021. Edificio Portales y Palazuelos: Diego Portales 311, oficinas 51 y 52, Coquimbo. E-Mail: contacto@globalabogados.cl.

8.- Comprobante de pago en línea de Banco Itaú Cash Management de fecha 10 de junio de 2020.

9.- Carta número 493, de fecha 22 de octubre de 2021, que remite formulación de presupuesto año 2022 de la demandada.

10.- Detalle de nómina de pago de Banco Itaú de la demandada Empresa Portuaria Anca, todas pendientes de proceso por faltar firmas de autorización.

Testimonial:

Doña Romané Leiva Chávez, C.I. N°16.777.253-6, ingeniero comercial, domiciliada en Sucre N°3160, Condominio Parque Chinchorro, Arica. Quien refiere que conoce al actor, ya que trabajaba en la empresa portuaria. Señala que el actor era Gerente de Administración y Finanzas, encontrándose encargado de efectuar los pagos a proveedores, entre otros. Añade que no solamente el actor podía llevar a cabo esas funciones por cuanto existían procedimientos para que las gerencias hagan o requieran cotizaciones para productos y servicios. Indica que siempre necesitan la aprobación de Gerencia General para cumplir el protocolo. Precisa que la respectiva cotización se elevaba a gerencia y recién ahí se solicitaba al actor emitir la orden de compra. Cita ejemplos. Afirma que el actor no podía pagar directamente a proveedores, ni contratar personal sin el visto bueno de la empresa, debiendo ceñirse solo al proceso de la empresa, siempre visados a la aprobación del Gerente General.

Exhibición de documentos:

La parte demandante incorporó los siguientes antecedentes exhibidos por la parte demandada en la audiencia de juicio: Órdenes de Compra firmadas por el actor entre el 13 de enero de 2020 y el 18 de mayo de 2022. Al efecto, se solicita se tenga presente que cada orden de compra existe un previo visto bueno por



parte del Gerente General, o Gerente subrogante interino. Se tiene por cumplida la exhibición.

En relación a la restante prueba documental solicitada exhibir, consistente en: 1) Nómina de pago de proveedores, remuneraciones, impuestos, imposiciones y otros a través del banco, entre el 13 de enero de 2020 y el 18 de mayo de 2022, firmadas exclusivamente por el actor; 2) Contratación de servicios, asesorías legales, administrativas, de seguros, entre el 13 de enero de 2020 y el 18 de mayo de 2022, firmadas exclusivamente por el demandante; y 3) Contratación de personal, entre el 13 de enero de 2020 y el 18 de mayo de 2022, firmadas exclusivamente por el actor, la parte demandada señala que no fue posible exhibirla atendido que dichos antecedentes no existen.

SEPTIMO: A su vez, la parte demandada, rindió e incorporó en la audiencia de juicio, las siguientes pruebas:

Documental:

1.- Contrato de trabajo de fecha 13 de enero de 2020, celebrado entre Empresa Portuaria Arica y don Fernando Barraza González.

2.- Descriptor de cargo de Gerente de Administración y Finanzas, Versión 01 de Empresa Portuaria Arica, debidamente firmado por don Fernando Barraza González con fecha 01 de diciembre de 2021.

3.- Reducción escritura pública Acta 147, Sesión Extraordinaria de Directorio Empresa Portuaria Arica, de fecha 15 enero de 2020, Repertorio N°066-2020.

4.- Acta Sesión N°63, Comités de Directorio Empresa Portuaria Arica, de fecha 06 de agosto de 2020 suscrita por doña Loreto Seguel, Marcelo Urrutia, Luis Granier y Claudia Castro.

5.- Acta Sesión N°67, Comités de Directorio Empresa Portuaria Arica, de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrita por Loreto Seguel, Marcelo Urrutia, Luis Granier y Claudia Castro.

6.- Informe Anual de Seguridad de la Información, sobre cumplimiento de Agenda Anual durante el periodo 2021, suscrita por don Fernando Barraza González.

7.- Guía de Seguridad de la Información Versión 12/2021, de Empresa Portuaria Arica, compuesta de 32 fojas.

8.- Carta de fecha 18 de mayo de 2022, dirigida a don Fernando Palma Palma, bajo la referencia: Comunica desvinculación, junto con la constancia del envío de la carta por Correos de Chile al domicilio del trabajador, la cual fue recepcionada el día 18 de mayo del año 2022.



9.- Finiquito de contrato de trabajo suscrito entre Empresa Portuaria Arica y don Fernando Barraza González. Finiquito ratificado por el trabajador ante Notario Público con fecha 01 de junio de 2022.

OCTAVO: Que, corresponde efectuar la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que supone la utilización de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, la consideración de la realidad de las cosas y la debida armonía y concatenación de todas ellas, de tal manera de explicar el razonamiento que conduce a la decisión jurisdiccional.

NOVENO: Que, sin perjuicio de los hechos establecidos como no discutidos en el considerando cuarto de la presente sentencia, valorando toda la prueba aportada por las partes, ya individualizada, en el considerando séptimo y octavo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se tendrán por ciertos los siguientes hechos relevantes:

1.- Que, don Fernando Barraza González, prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, para la Empresa Portuaria Arica, siendo contratado en calidad de Gerente de Administración y Finanzas, cumpliendo las mismas en calle Maximiliano Lira N°389, de la ciudad de Arica. Que, dicha relación laboral tenía el carácter de indefinida y se extendió desde el día 13 de enero de 2020 hasta el día 17 de Mayo de 2022. Que, la última remuneración mensual bruta del actor para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, ascendió a la cantidad de \$2.921.440.-

2.- Que, en el contrato de trabajo, de fecha 13 de enero de 2020, cláusula novena, las partes acordaron expresamente que el actor no podía negociar colectivamente ni integrar comisiones negociadoras en representación de los trabajadores.

3.- Que, la jornada de trabajo del actor se regía por lo dispuesto en el artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo, conviniendo las partes que no habría horas extraordinarias.

4.- Que, el contrato de trabajo, de fecha 13 de enero de 2020, establece en su cláusula primera (consideraciones), textualmente, lo siguiente: “EMPRESA PORTUARIA ARICA, es una empresa pública del estado, creada por Ley 19.542, cuyo objeto es la administración, explotación, desarrollo, operación del Puerto de Arica y los bienes de su activo, y demás actividades conexas, para cuyo cumplimiento, debe contratar los servicios de un profesional ejecutivo que realice las tareas de gerente de área en concesiones y sostenibilidad. Para ello, se acordó designar a don FERNANDO BARRAZA GONZALEZ, como Gerente de Administración y Finanzas, en conformidad a las normas de la Ley 19.542, del Código SEP y del Código del trabajo. Que, para la designación referida, se tuvo a la vista el proceso de selección y evaluación de la empresa especializada FOCUS



ADVISOR LTDA., del registro de Empresas SEP”. Agrega, la cláusula segunda: “La Gerencia de Administración y Finanzas, así como el Gerente, dependerá funcionalmente y administrativamente de la Gerencia General”.

5.- Que, el documento denominado “Descriptor de Cargo” de la empresa demandada, expresa en relación al cargo de Gerente de Administración y finanzas, lo siguiente: **II.- DESCRIPCIÓN DEL CARGO.** Objetivo del Cargo: Administrar los talentos humanos de la organización, aportando a la toma de decisiones para el correcto desarrollo de la compañía. Asimismo, deberá gestionar de todos los temas que tengan relación a la Gestión de Personas. Además, deberá administrar el sistema contable de la organización de forma óptima, cuya función principal será proveer información financiera útil (objetiva, oportuna y relevante) para el seguimiento y control de los ingresos de fondos, y de la ejecución de gastos de la organización, así como también deberá revisar los presupuestos de los proyectos administrados por las áreas de la empresa. Funciones del Cargo: 1) Promover y propiciar los espacios adecuados para la gestión de personas, velando por el cumplimiento de planes, proyectos y programas que mejoren el clima laboral y el desarrollo de los colaboradores; 2) Desarrollar y practicar la contabilidad integrada en conformidad a los principios de contabilidad establecidos en el ejercicio de la profesión; 3) Preparar y diseñar reportes financieros-contables según la periodicidad estipulada y ponerlos a disposición de organismos reguladores, fiscalizadores del gobierno; así como también en conocimiento de las respectivas gerencias; 4) Controlar los procesos y la ejecución que relaciona el área contable con los proveedores, en actividades referidas a pagos, uso del sistema contable y sus imputaciones, registros de facturas y/o boletas de servicios a nombre de la Empresa Portuaria Arica; 5) Revisar y prestar apoyo en las operaciones que realiza el contador, monitorear que se cumplan las normas y principios contables generalmente aceptados, las normas internacionales de información financiera, así como también las políticas y procedimientos administrativos establecidos por la empresa; 6) Controlar el resguardo de los intereses de la empresa en materia de ingresos y pagos, cautelando el correcto uso y manejo del sistema contable utilizado en la elaboración de documentos contables; 7) Apoyar en la administración de la empresa en todas sus actividades necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos determinados. Proporcionando información óptima para la toma de decisiones reflejadas en los estados financieros, estados de resultados, ratios financieros, entre otros; 8) Realizar trámites en organismos públicos y financieros, como así también atender a auditores externos, proveedores y público en general; 9) Proponer, liderar y apoyar la implementación y ejecución de Proyectos Estratégicos de EPA; 10) Proponer, elaborar y efectuar el seguimiento al



cumplimiento del Plan de Gestión Anual de EPA; 11) Proponer, liderar y gestionar las actividades contenidas en el Plan Estratégico Presupuestario de EPA; 12) Proponer ideas, proyectos e iniciativas innovadoras en la empresa; 13) Ejercer el cargo de Oficial de Seguridad de la Información de la empresa; 14) Confección de balances mensuales de acuerdo a instrucciones y código SEP; 15) Confección de estados financieros trimestrales conforme lo establece la Comisión Financiera para el Mercado de Valores; 16) Recepción facturas y/o boletas de proveedores, imputación contable de facturas, ingreso al sistema contable, contabilización mensual de compras y determinación de impuesto mensual; 17) Revisar las operaciones financieras generadas por el contador; 18) Control de los ingresos y egresos generados en materia de recaudación y pago a proveedores; 19) Administrar los excedentes disponibles de EPA; 20) Confeccionar todo tipo de informes financieros solicitados por la gerencia general; 21) Cumplir las políticas y normas que regulan los recursos humanos; 22) Atender a los auditores externos. Realizar trámites en organismos públicos y financieros; 23) Todas aquellas funciones que se deriven de las anteriores. **III.- RELACIÓN DEL CARGO.** Dependencia Directa: Gerente General”.

6.- Que, el contrato de trabajo, de fecha 13 de enero de 2020, señala en su cláusula tercera (obligaciones del gerente) que, el actor en el desempeño de la función de Gerente de Administración y Finanzas de la empresa demandada, tendría a cargo las actividades relacionadas directas o indirectamente con aquellas y que sean propias de su cargo, dentro de los marcos legales y facultades conferidas por la empresa, de todas las cuales las partes estiman como esenciales las que a continuación se mencionan: a) ejercer sus deberes y facultades con apego a las disposiciones de la Ley N°19.542, las del Código SEP, Guías de Gobierno Corporativo y las que resulten aplicables de la Ley General de Sociedades Anónimas; b) cumplir y hacer cumplir las directrices, lineamientos, órdenes e instrucciones del Gerente General; c) guardar la debida reserva de toda información, antecedente o situación de la que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones; d) cumplir y hacer cumplir los acuerdos, instrucciones y direcciones del Directorio; e) guardar la debida reserva de toda la información, antecedente o situación de la que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones; f) controlar los procesos y la ejecución que vinculan a contabilidad con los proveedores; g) realizar trámites en organismos públicos y financieros; h) proponer, elaborar y efectuar el seguimiento al cumplimiento del Plan de Gestión Anual de la empresa; i) confeccionar balances mensuales de acuerdo a las instrucciones y Código SEP; j) confeccionar los estados financieros trimestrales de acuerdo a lo establecido por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF); k) cumplir políticas y normas que regulen los recursos humanos; 1) cumplir tareas



relacionadas con las anteriores y que se deriven de su ejercicio, como aquellas que solicite el Directorio de la empresa; m) cumplir con las funciones establecidas en el descriptor de su cargo, acatar el procedimiento de evaluación de desempeño, normas del Reglamento Interno de la empresa, las directrices del Directorio de la empresa y todas las normas y regulaciones de seguridad aplicables a la empresa. Que declara conocer a cabalidad; n) Todas las demás que deriven de las anteriores.

7.- Que, el contrato de trabajo, de fecha 13 de enero de 2020, señala en su cláusula octava (otros beneficios) que, el actor, en el desempeño de la función de Gerente de Administración y Finanzas de la empresa demandada, tenía derecho a los siguientes beneficios: “a) Un bono anual de gestión al término de cada año calendario; b) Asignación por feriado anual por un monto de 25 UF; c) Permiso por motivos particulares hasta por 6 días hábiles durante cada año calendario; d) Reposo médico; e) Viáticos, alojamiento y traslados, cada vez que tuviera que desplazarse fuera de la ciudad de Arica; f) Uso de cualquiera de los vehículos de la empresa, en la ciudad de Arica y fuera de ella”.

8.- Que, la Reducción Escritura Pública Acta 147, Sesión Extraordinaria de Directorio Empresa Portuaria Arica, de fecha 15 enero de 2020, Repertorio N°066-2020, refiere en lo pertinente: “El Directorio de Empresa Portuaria Arica acuerda por unanimidad de sus miembros que a falta del gerente general, por mera ausencia, imposibilidad o cese de sus funciones, circunstancias que no será necesario acreditar a terceros, lo subrogará para todos los efectos, el gerente de concesiones y sustentabilidad Sr. Andrés Gómez Errázuriz y a falta de este por mera ausencia, imposibilidad o cese de sus funciones, circunstancias que no será necesario acreditar a terceros, lo subrogará el gerente de administración y finanzas Sr. Fernando Barraza González”. Añade dicho instrumento, que: “El Directorio de Empresa Portuaria Arica acuerda por unanimidad de sus miembros que, en todas las actuaciones del orden bancario, el gerente general Sr. Rodrigo Pinto, o su subrogante el Sr. Andrés Gómez Errázuriz deberá cualquiera de ellos, actuar conjuntamente con el gerente de administración y finanzas Sr. Fernando Barraza Gonzáles y a falta de éste, circunstancia que no será necesario comunicar ni acreditar a terceros, con la Srta. Mariluz Ríos Flores”.

9.- Que, en la audiencia de juicio de rigor, la parte demandada exhibió una serie de órdenes de compra firmadas por el actor entre el 13 de enero de 2020 y el 18 de mayo de 2022. Al efecto, cabe tener presente que en cada orden de compra existe un previo visto bueno por parte del Gerente General, o Gerente subrogante interino. A su vez, la demandada no exhibió, por no existir, ninguno de los siguientes antecedentes: 1) Nómina de pago de proveedores, remuneraciones, impuestos, imposiciones y otros a través del banco, entre el 13 de enero de 2020 y



el 18 de mayo de 2022, firmadas exclusivamente por el actor; 2) Contratación de servicios, asesorías legales, administrativas, de seguros, entre el 13 de enero de 2020 y el 18 de mayo de 2022, firmadas exclusivamente por el demandante; y 3) Contratación de personal, entre el 13 de enero de 2020 y el 18 de mayo de 2022, firmadas exclusivamente por el actor.

10.- Que el demandante fue despedido el día 17 de mayo del año 2022, invocándose para tal efecto la causal establecida en el artículo 161 inciso 2°, del Código del Trabajo, esto es, desahucio del empleador, señalando el aviso respectivo, lo siguiente: "La procedencia de la aplicación de esta causal de término de contrato se basa en las características de su cargo y funciones. Vale decir, en atención a su cargo de Gerente de Administración y Finanzas, y a las facultades inherentes a él, tales como la de representar al empleador, aquellas contenidas en la cláusula Tercera de su contrato de trabajo y otras señaladas en diversos instrumentos de la empresa, como los poderes y subrogancia de gerencia general"

I.- En cuanto a la falta de fundamentación de la causal "Desahucio del Empleador".

DECIMO: Que, el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo, dispone: "En el caso de los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración, y en el caso de los trabajadores de casa particular, el contrato de trabajo podrá, además, terminar por desahucio escrito del empleador, el que deberá darse con treinta días de anticipación, a lo menos, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pagare al trabajador, al momento de la terminación, una indemnización en dinero efectivo equivalente a la última remuneración mensual devengada. Regirá también esta norma tratándose de cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tales emane de la naturaleza de los mismos".

DECIMO PRIMERO: Que, este juez, estima que la causal llamada "desahucio del empleador", no requiere la expresión de causa alguna para proceder al despido. Siendo éste el único caso en que resulta procedente poner término al contrato de trabajo por decisión unilateral del empleador, motivo por el cual no es necesario justificar las razones de la decisión adoptada.

Ello es así, toda vez que el legislador laboral ha estimado que los cargos de exclusiva confianza del empleador no gozan de estabilidad, atendido su carácter estratégico, y porque la confianza, a fin de cuentas, es un atributo subjetivo que no puede, de manera alguna, ser objetivado.



Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Juez Laboral de revisar judicialmente si el cargo desempeñado por un trabajador determinado, tiene la naturaleza o carácter de exclusiva confianza, con el objeto de pronunciarse sobre la procedencia de la causal aplicada.

DECIMO SEGUNDO: De esta manera, existiendo constancia que la carta de término de relación laboral fue notificada personalmente al trabajador, como asimismo, que dicha carta fue remitida al domicilio del actor, vía Correos de Chile, con fecha 18 de mayo de 2022, necesario resulta concluir que la carta de despido cumple con las formalidades de comunicación y validez ordenadas por la ley.

II.- En cuanto al fondo de la causal establecida en el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo.

DECIMO TERCERO: Que el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo, contempla lo que se denomina desahucio del empleador, norma que señala taxativamente los casos en que el empleador puede despedir sin expresión de causal al trabajador, facultad que queda restringida a tres situaciones: 1) Trabajadores que tengan poder para representar al empleador, siempre que estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración; 2) Trabajadoras de casa particular; y 3) Trabajadores que se desempeñan en cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tales emane de la naturaleza de los mismos.

DECIMO CUARTO: Que el demandante fue despedido el día 17 de mayo de 2022, invocándose la causal establecida en el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo, esto es desahucio escrito del empleador, señalando el aviso respectivo, textualmente, lo siguiente: "La procedencia de la aplicación de esta causal de término de contrato se basa en las características de su cargo y funciones. Vale decir, en atención a su cargo de Gerente de Administración y Finanzas, y a las facultades inherentes a él, tales como la de representar al empleador, aquellas contenidas en la cláusula Tercera de su contrato de trabajo y otras señaladas en diversos instrumentos de la empresa, como los poderes y subrogancia de gerencia general".

DECIMO QUINTO: Que, en primer término, se procederá analizar la hipótesis esgrimida por la demandada para desvincular al actor, esto es, "trabajadores que se desempeñan en cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador".

DECIMO SEXTO: Para tal efecto, resulta necesario previamente indicar que el diccionario de la Real Academia Española define "*de confianza*", en lo que aquí interesa, del siguiente modo: "*Dicho de una persona: En quien se puede confiar*". Confiar, por su parte, en las acepciones que resultan pertinentes al caso, es la acción consistente en "*encargar o poner al cuidado de alguien algún negocio u*



otra cosa” y como “depositar en alguien, sin más seguridad que la buena fe y la opinión que de él se tiene, la hacienda, el secreto o cualquier otra cosa”.

Ahora bien, y como es evidente, toda relación laboral importa, en mayor o menor grado, una relación de confianza entre el empleador y el trabajador. En este sentido Thayer y Novoa en su Manual de Derecho del Trabajo han calificado la relación laboral como *“una relación de comunidad jurídico-personal, basada en la fidelidad y la previsión”.*

Sin embargo, y como es igualmente evidente, no es cualquier grado de confianza el que autoriza al empleador para invocar el desahucio como causal de término del contrato de trabajo pues, según se ha dicho, toda relación laboral es, en algún sentido o nivel, una relación de confianza.

DECIMO SEPTIMO: Ahora bien, el carácter de exclusiva confianza emana de la naturaleza misma de la función a desarrollar, por tal motivo, más que avocarnos al estudio de las atribuciones del cargo resulta necesario atender al contenido del servicio prestado. El elemento confianza debe ser preponderante y crucial, ya que, la terminación se produce por una decisión unilateral del empleador. Se ha entendido que para que dichos cargos sean de exclusiva confianza, deben tener poder decisorio sobre los rumbos de la empresa, que puede comprometer los intereses de la empresa, toda vez que están investidos de la facultad para decidir sobre su marcha y futuro. Se ha resuelto por los tribunales que son aquellos cargos en que el trabajador por las facultades de decisión con que cuentan en la labor que desarrollan, tienen especiales responsabilidades que puedan en un momento dado comprometer gravemente los intereses del empleador. Para reconocer si se está ante un cargo de exclusiva confianza no sólo debe atenderse a las atribuciones del mismo, sino también al contenido del servicio prestado. Desde luego todo contrato de trabajo, supone un alto grado de confianza, pero en la especie, la confianza debe ser de tan alto nivel que comprometa los intereses de la empresa. En doctrina se han establecido como parámetros para entender que se está en esta situación, cuando existen facultades de representar judicial o extrajudicialmente, poder y capacidad para disponer o enajenar el patrimonio empresarial, poder de dirección, importar secreto profesional, comprometer la responsabilidad del empleador, dar acceso a los secretos de contabilidad, a los programas económicos y formas de realizarlos, realizar funciones que por su misma naturaleza no pueden encomendarse a cualquier persona, sino sólo en quien se hace fe de su comportamiento y moralidad. Como se puede apreciar la exigencia para que se cumpla esta hipótesis es muy alta justamente porque es una norma que rompe la regla general al permitir la desvinculación sólo por voluntad unilateral y sin causal terminando con la estabilidad en el empleo.



DECIMO OCTAVO: Por otra parte, conforme al artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo, también pueden ser objeto de desahucio: *“los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración”*.

DECIMO NOVENO: Que, se ha entendido que se encuentran dotados de facultades de administración aquellos dependientes que representan al empleador y tienen, en general, poder decisional suficiente para obligar a éste con los trabajadores en los diversos aspectos inherentes a toda la relación laboral. En el fondo, debe tratarse de trabajadores que, en el ámbito organizacional de la empresa, desempeñen funciones superiores de mando e inspección y ejerzan facultades decisorias sobre políticas y procesos productivos, de comercialización, etc.

Las facultades generales de administración pueden referirse a toda la actividad de la empresa o bien, tratándose de grandes empresas que tienen una diversificación de funciones, a solo una parte de ellas, en la medida que dentro de la parte que deba administrar tenga la autonomía suficiente para decidir respecto de su funcionamiento o administración.

VIGESIMO: Que, la prueba aportada por la demandada resulta insuficiente para tener por corroborado que la función desempeñada por el actor haya sido de exclusiva confianza y/o se encuentre dotada de facultades generales de administración. En efecto, se logró establecer que el cargo de Gerente de Administración y Finanzas se encontraba supeditado jerárquicamente al cargo de Gerente General y al Gerente de Concesiones y Sustentabilidad. En tal sentido, la testigo aportada por la parte demandante fue clara en señalar que el actor no podía pagar directamente a proveedores, ni contratar personal sin el visto bueno de la empresa, debiendo ceñirse al procedimiento de la empresa, siempre previa aprobación del Gerente General. En este orden de ideas, el actor no podía actuar en forma individual en el cumplimiento de sus funciones, sino que debía esperar la validación o autorización respectiva por parte del Gerente General de la empresa. Asimismo, el contrato de trabajo, no refiere que el cargo ejercido por el actor sea de exclusiva confianza. A su vez, el demandante necesariamente debía actuar conjuntamente con otra jefatura para comprometer el patrimonio de la empresa; no podía decidir sobre la contratación o desvinculación de personal. Por otro lado, la demandada no allegó prueba documental alguna con el objeto de establecer que la demandante al ejercer sus funciones, haya tenido facultades directas para representar judicial o extrajudicialmente a la empleadora. Adicionalmente, el actor no tenía autonomía suficiente para decidir respecto del funcionamiento o administración de la empresa, sólo podía proponer. Tampoco, podía pagar a los



proveedores por su mera voluntad e iniciativa. Al efecto, cabe tener presente que en cada orden de compra exhibida existe un previo visto bueno por parte del Gerente General, o Gerente subrogante interino en señal de autorización o validación. Para finalizar, el contrato de trabajo indica que era obligación del actor cumplir y hacer cumplir las directrices, lineamientos, órdenes e instrucciones del Gerente General y Directorio.

VIGESIMO PRIMERO: En definitiva, las atribuciones con que contó el trabajador mientras ejerció el cargo de Gerente de Administración y Finanzas para la demandada en la ciudad de Arica, no lo facultaban de poder suficiente para representar a su empleador ni comprometer el patrimonio de la Empresa Portuaria de Arica. En este sentido, las atribuciones otorgadas al demandante despedido y que se sintetizaran en los números 5) y 6) del considerando noveno de la presente sentencia, son propias de un mando medio por cuanto en el cumplimiento de sus funciones debía informar, rendir y ceñirse a las políticas impartidas por la gerencia general y el directorio, y actuar conjuntamente con un tercero para comprometer el patrimonio de la demandada. Consecuentemente, no resulta posible estimar que el actor se haya encontrado en alguna de las hipótesis fácticas del artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, así las cosas, corresponde declarar improcedente el despido del actor, condenándose a la demandada a cancelar por concepto de incremento legal del 30% de la indemnización por años de servicios (\$5.842.879.-), establecida en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, la cantidad de \$1.752.864.-

VIGESIMO TERCERO: No hay otras probanzas que analizar que sean de interés para la resolución de la contienda, ya que, los demás antecedentes incorporados a la audiencia de juicio, y no mencionados en los considerandos anteriores, no alteran lo razonado, ni la convicción alcanzada por el tribunal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 10, 161 inciso 2°, 162, 168 letra a), 172, 173, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda laboral de despido improcedente, interpuesta por don **FERNANDO BARBAZA GONZÁLEZ**, y en consecuencia, se condena a la **EMPRESA PORTUARIA ARICA**, empresa pública del giro denominado, RUT N°61.945.700-5, legalmente representada por su Gerente General, don **RODRIGO PINTO ASTUDILLO**, todos ya individualizados, al pago del incremento legal establecido en el artículo 168 letra a), equivalente a un 30% de incremento respecto de la indemnización por años de servicio, lo que asciende a la suma de \$1.752.864.- (un millón setecientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y cuatro pesos).



II.-Que, la suma indicada se pagará con los intereses y reajustes legales establecidos en el artículo 173 del Código del Trabajo, a contar del día 17 de mayo de 2022.

III.- Que, se condena en costas a la parte demandada, atendido que resultó completamente vencida, regulándose las costas personales en la suma de \$200.000.- (doscientos mil pesos).

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del tribunal.

Archívese en su oportunidad.

RIT O-156-2022.

RUC 22- 4-0412974-4

Resolvió, don Hernán Eduardo Valdevenito Carrasco, Juez Titular del Juzgado del Trabajo de Arica.

En Arica a veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

